



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa electoral 129-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 129-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2019.- Las 18h00.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- Oficio No. CNE-SG-2019-000810-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento veinte y dos (122) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- Escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica y el doctor Gandy Cárdenas García.
- Escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Gandy Cárdenas García y abogada Maribel Baldeón Andrade.
- Escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y cinco (25) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica y el doctor Gandy Cárdenas García.

**1.- ANTECEDENTES:**

1) El 15 de abril de 2019, a las 21:33 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas suscrito por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y su abogado patrocinador doctor Patricio Napoleón Morales, el mismo que contiene una Queja contra la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 – 150).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

2) Luego del sorteo realizado, el 16 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 129-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc. c., juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 151).

3) Mediante auto de 20 de junio de 2019, a las 10h30 se **ADMITE A TRÁMITE** y se dispuso:

**PRIMERA:** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: la ingeniera Diana Antamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, señora Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en las calles 6 de Diciembre y Eloy Alfaro.

**SEGUNDA:** Se concede a los accionados: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, señora Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; además, señale domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

**TERCERA:** Atendiendo el requerimiento de la accionante en el escrito interpuesto se dispone:

A través de la Secretaría Relatora de este Despacho se envíe atento oficio al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un (1) día, remita original o copias certificadas de las actas de las sesiones de Pleno efectuadas los días 03 y 09 de abril de 2019. (Fs. 152 vta.).

4) El 21 de junio de 2019, a las 18h10 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. CNE-SG-2019-000810-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento veinte y dos (122) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que da cumplimiento al auto de 20 de junio de 2019. (Fs. 178 – 301).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**  
**JUEZ**



CAUSA No. 129-2019-TCE

5) El 27 de junio de 2019, a las 19h41 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica y el doctor Gandy Cárdenas García. (Fs. 303 -332).

6) El 27 de junio de 2019, a las 19h48 se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica, doctor Gandy Cárdenas García y abogada Maribel Baldeón Andrade. (Fs. 304 -364).

7) El 27 de junio de 2019, a las 19h54 se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (6) fojas, y en calidad de anexos veinte y cinco (25) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, director nacional de Asesoría Jurídica y el doctor Gandy Cárdenas García. (Fs. 366 – 398).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja fue interpuesto el día 15 de abril de 2019, a las 21h33 por parte de la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos (fs. 1- 150).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 129-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2 Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos



CAUSA No. 129-2019-TCE

políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente electoral, se denota que la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, fue candidata a alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos y que la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R por la que interpone la acción de queja presuntamente vulneran derechos subjetivos; por lo tanto, la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de queja.

### **2.3 Oportunidad de la interposición del recurso**

El artículo 270 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente en los siguientes casos:

(...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del curso. (...)

El artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

La acción de queja fue interpuesta el 15 de abril de 2019, a las 21h33 por parte la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos contra la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, señora Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral por haber votado a favor en la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

abril de 2019 y notificada, en los respectivos casilleros electorales el 10 de abril de 2019, de conformidad a la foja 35 del expediente.

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene la acción de queja fue presentado el 15 de abril de 2019, a las 21h33, ha sido interpuesto de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 270 de la LOEOP y artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que la acción de queja reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la acción.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1.- Argumentos de la accionante**

La accionante, Yenny Viviana Domínguez Saltos, pretende que este juzgador destituya a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en virtud de sus actuaciones al votar a favor en la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, en cuyo propósito manifiesta:

#### **ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE LA ACCIÓN DE QUEJA**

(...) Además, la Acción de Queja materia de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional electoral, quien en la sustanciación de la presente causa, al ejercer la potestad de administrar justicia electoral, se sirva analizar, valorar y resolver los actos de los tres Consejeros del Consejo Nacional Electoral accionados, quienes deben ser sancionados por que han debilitado el sistema democrático y electoral, con sus actuaciones han vulnerado en forma flagrante, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, resoluciones contradictorias y arbitrarias que les conduce a incurrir en actos prevaricantes, además de la violación al derecho del debido proceso, todos estos derechos que deben observarse y cumplirse en todos los actos administrativos y judiciales. (...)

#### **Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-3-4 de 03 de abril de 2019**

Los representantes de las organizaciones políticas y sujetos políticos de la Provincia al recibir la Resolución No. 0513-CNE-JPELR-2019 de 2 de abril de 2019, nos reunimos con los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y expresamos nuestra protesta y empeñados en hacer respetar la voluntad popular a cualesquier precio, acordaron y en efecto elaboraron el Memorando No. CNE-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO



JUEZ

CAUSA No. 129-2019-TCE

JPELR-2019-0134-M-2019 de 2 de abril de 2019, dirigido a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, informando sobre los hechos anteriormente descritos y con el propósito de garantizar la transparencia en los resultados electorales solicitan se amplíe el periodo de escrutinios provincial argumentan y “(...) para continuar con la sesión permanente y atender todas las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y se tomen las medidas pertinentes que disponen los artículos 138 139 y 142 del Código de la Democracia”. Además de la presencia masiva de sujetos políticos en la sesión ordinaria No. 21 del Consejo Nacional Electoral, el señor Consejero Enrique Pita, mociona que se amplíe el periodo de escrutinios en las provincias de Guayas, Manabí y Los Ríos por 10 días más a contarse desde el 04 de abril de 2019; y posteriormente resuelven destituir del cargo de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Dr. Luis Páez Vargas y principalizan a la vocal suplente Ing. Rosalía Ordóñez, para completar el número de Vocales. Esta Resolución es aprobada con el voto de cuatro Concejeros (sic), y contando con la abstención la Consejera Esthela Acero Lacnchimba (sic).

### **3.- Acciones de la nueva Junta Provincial Electoral de Los Ríos**

La Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-3-4 de 03 de abril de 2019, generó acciones legítimas de la nueva Junta Provincial Electoral, que quedó integrada de la siguiente manera: Eco. Javier Patricio Márquez Carbo; Lic. Linda Liliana Sandoval Páez; Abg. Holger Stalin Cabezas Cabezas e Ing. Estefany Alexandra Puente Castro e Ing. Rosalía Ordóñez; quienes proceden a dar atención a las reclamaciones presentadas, procurando el recuento de votos de cada una de las reclamaciones presentadas en formularios dispuestos para el efecto; y en el caso de accionante, se atienden y se procede al recuento de 12 de juntas, fruto de lo cual, se **recuperar** (sic) de los votos de urna la cantidad de **88 votos** en favor de la recurrente, y en el caso de la señora MARIA CRISTINA HOLGUIN candidata por el Partidos (sic) Social Cristiano Listas 6, se **reduce** su votación en la cantidad de **238 votos**, con lo cual se evidencia una manipulación dolosa, delincencial de la voluntad popular, las papeletas sin estrujarse, planchadas que denunciaba el señor Carlos Jaramillo Director de la Delegación Provincial de Los Ríos empezaba a tener sentido; sobre lo cual no se han tomado las acciones correspondientes en la Fiscalía General del Estado.

### **4.- Sobre la Resolución adoptada por la mayoría de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R-de 09 de abril de 2019**

Cuando empiezan a evidenciarse con el proceso de escrutinios voto a voto de cada una de las juntas que habían sido reclamadas y que la nueva Junta Provincial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

Electoral procedió a conocer y resolver, perdían las dignidades; el señor Pascual del Cioopo, representante del Partido Social Cristiano Lista 6; presenta un “recurso” ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-4 de 03 de abril de 2019 adoptada por el mismo organismo, que garantizaban los miembros derechos de participación política y la normativa dispuesta en la ley para ejecutar los escrutinios; al ver que se los la realidad de la votación popular no le favorecían a sus candidatos presenta su petición para dejarla sin efecto. (sic).

(...)

Con esta Resolución se consagra la impunidad, el dolo en el proceso de escrutinios, y se vulneran los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, entre dichos derechos y garantías; la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, resoluciones contradictorias y arbitrarias que les conduce a incurrir en actos prevaricantes, además de la violación al derecho del debido proceso en proceso de escrutinios y en los derechos de reclamación, objeción e impugnación en sede administrativa electoral.

**DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE LA PROPIA RESOLUCIÓN  
EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Lo que no es posible entender sobre las actuaciones de los Consejeros accionados; radica en que no cumplen NI SUS PROPIAS RESOLUCIONES; ya que el día 03 de abril de 2019 en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el propósito de garantizar el proceso de escrutinios en las provincias de Guayas, Manabí y Los Ríos, disponen se extienda por diez días más a contarse desde el día 04 de abril hasta el día 14 de abril; al proceder la nueva Junta a escutar en recuento los votos de las juntas que habían sido reclamadas y que la nueva Junta Provincial Electoral procedió a conocer y resolver, lo cual producía nuevos resultados reales, en donde los candidatos del Partidos Social Cristiano perdían las dignidades; en forma apresurada el señor Pascual del Cioopo representante del Partido Social Cristiano Lista 6; presenta impugnación a la Resolución PLE—CNE-3-3-4- de 03 de abril de 2019 adoptada por el mismo organismo, que garantizaban los miembros derechos de participación política y la normativa dispuesta en la ley para ejecutar los escrutinios; al ver que los resultados, son contrarios al peticionario, y que la realidad de la votación popular no le favorecían a sus candidatos presenta su petición para dejarla sin efecto la referida resolución. (sic)

Resuelve sin que exista fundamento pertinente al caso, se procura dibujar una doctrina forjada y adecuada a los intereses del representante del Partido Social Cristiano, y en forma ilegal se procede a reconocer los resultados electorales





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**  
**JUEZ**



CAUSA No. 129-2019-TCE

emitidos en forma personal por el dictador electoral de los Ríos, Presidente que fuera destituido por el propio Pleno del CNE; y fue destituido por los actos violatorios a las normas legales y constitucionales, por haber resuelto fuera del cuerpo colegiado, sin contar con la aprobación del resto de vocales; lo cual les convierte a los Consejeros accionados en correos de las acciones ilegales y lo más grave aún, que se contradicen, en primer lugar resuelven restablecer los derechos de los sujetos políticos en la provincia, destituyen al presidente de la Junta por actos ilegales que atentan a la transparencia del proceso; y luego en un segunda resolución prevarican, ya que anticiparon criterio sobre un asunto sometido a resolución, debiendo recusarse de conocer y resolver sobre dicho asunto, caso contrario y como en efecto se produce un acto de prevaricato que debe ser conocido y sancionado por la justicia ordinaria, conforme se encuentra iniciada una Acción penal por parte del señor Consejero Verdesoto, quien denuncia la existencia de un posible fraude electoral en la provincia de Los Ríos y a lo mejor en otras jurisdicciones electorales. (sic)

### **PRETENCIÓN (SIC) DE LA ACCIÓN DE QUEJA**

Con fundamento en las pruebas aportadas y de los hechos que demuestran que las conductas de los Consejeros del CNE, se encuentran ajustadas a las causales para la aplicación de las sanciones que se encuentran dispuestas en el artículo 281 numeral primero del Código de la Democracia, por lo cual solicito que en sentencia se condene a los accionados:

- 1.- Con la destitución del cargo de Consejeros del Consejo Nacional Electoral; y,
- 2.- Además se servirán disponer que copias básicas del expediente se corra traslado a la Fiscalía General del Estado para que procesa a ala (sic) investigación de los actos que lesionan la transparencia del proceso electoral desarrollado el 24 de marzo de 2019 en la provincia de Los Ríos.

### **3.2.- Argumentos de las autoridades del Consejo Nacional Electoral**

Por su parte las autoridades del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Antamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral; el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral; y, Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba, en calidad de Consejera del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa Nro. 129-2019-TCE, en atención a la providencia de fecha 20 de junio de 2019, a las 10h30, contestan la acción de queja, propuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en los siguientes términos:



**1.- NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION DE QUEJA:**

Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuestos en mi contra; negativa que se tomara en cuenta al momento de resolver la presente causa, en especial atención a las garantías prescritas en los numerales 1, 2,3, 6 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. ANALISIS DE LA ACCION DE QUEJA:**

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencias de causas números: 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 126-2019-TCE y 127-2019-TCE, declaro nula la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 219, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

En la sentencia de la causa número 119-2019-TCE, el Órgano Contencioso Electoral, respecto a la resolución materia del presente análisis, señalo: “El Tribunal ya ha dejado establecido, que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019”.

En la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019, en su parte normativa, se indica la base legal en la cual este organismo se ampara para emitir dicho acto administrativo, salvaguardando los principios de igualdad, participación, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral. Además, el referido acto se encuentra afin (sic) a lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa 538 de 2019: “(...) la falta de motivación se da cuando se mite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”; puesto que, los fundamentos de hecho sobre lo situado en el Proceso Electoral de la Provincia de Los Ríos, los mismos que son de conocimiento público, se apegan a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, que para salvaguardar las elecciones en la provincia antes señalada.

Empero, en la sentencia de la causa 119-2019-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, indico: “La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO



JUEZ

CAUSA No. 129-2019-TCE

candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar”.

En ese punto, se ha resaltar el hecho que la actuación del éste Órgano Electoral fue objetiva, imparcial, independiente y eficaz, respecto a lo cual este organismo debe: “garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas el juego, preestablecidas en la ley y en el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás”. (Pablo Santolaya Machetti. Procedimiento y Garantías Electorales. Editorial Aranzand, SA, PampEana, 2013, p17).

En virtud de lo expuesto, las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, con razón a la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, ya fue juzgado en su momento, a lo que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal i, señala que: “i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

Consecuentemente, acorde al principio non bis in ídem, que se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica y a la institución de la cosa juzgada que a su vez materializa la seguridad y la certeza jurídica, no es procedente desvirtuar nuevamente las actuaciones que los organismos electorales participe de la resolución in situ, en vista de que el referido principio tiene relación con la institución de la cosa juzgada es preciso identificarla como uno de los principios básico de la seguridad jurídica, en virtud de la cual deben ser inamovibles las consecuencias jurídicas que se derivan de una sentencia ejecutoriada dictada en última instancia, la misma que es ejecutable y obligatoria para las sujetos que intervinieron en un juicio, respecto a lo cual, el Tribunal Contencioso Electoral actúo y juzgo la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019, por medio de las sentencias de las causas números: 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

De tal manera, la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, es cosa juzgada, acorde a las sentencias antes señaladas y al principio non bis ídem, a lo cual significa que éste Órgano Electoral no debería ser investigado dos o más veces por el miso hecho, simultáneamente; puesto que, se prohíbe dos juicios y dos sanciones por el mismo hecho, así como que una persona pueda ser juzgada dos o más veces por el mismo hecho.



## 2.2 ACTUACION DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS:

Según consta en el ACTA GENERAL DE LA SESION PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, el 02 de abril de 2019, se indicó que: “(...) una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluida el proceso de escrutinio y se clausura la presente sesión(...)”; a pesar que, el Código de la Democracia, no faculta a las Juntas Provinciales Electorales reinstalarse una vez que la misma fue clausurada y, que por el contrario, que la suspensión tiene un plazo máximo de doce (12) horas para continuar con el proceso de escrutinio, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió auto convocarse y reinstalarse el 05 de abril de 2019, es decir, tres días después de la clausura.

El efecto de dicha reinstalación, sin contar con disposición alguna que lo faculte, significó que en el caso de la dignidad de Alcaldesa-Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, se presenten importantes diferencias en comparación con los resultados constantes en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, en la provincia de Los Ríos, conforme se desprende del siguiente cuadro:

CANDIDATO/A	RESULTADOS AL 02 DE ABRIL	DIFERENCIA ACTAS RECONTEO	RESULTADOS (REINSTALACION) DE 05 DE ABRIL
María Holguín	5.252	-238	5.014
Yenny Domínguez	5.072	88	5.160

En tal virtud, la intervención del Pleno del Consejo Nacional Electoral para impedir que la voluntad popular sea falseada debido a la errónea aplicación de la legislación electoral y el hecho cierto de que se trató de violentar los votos consignados por la ciudadanía en el cantón Mocache, emitió la resolución Nro.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, en la cual resolvió: “Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe Nro. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019”.

Sin perjuicio de lo anotado se debe señalar que lo actuado por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, posteriori al 02 de abril de 2019, fue ilegal e inconstitucional; de tal manera, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, en su artículo 5 de la parte resolutive, establece: “Declarar nulas todas la resoluciones, disposiciones, notificaciones y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que procede de un acto que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

En tal virtud, fue procedente que este Órgano Electoral, conforme a sus funciones establecidas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del ecuador, Código de la Democracia, de organizar, vigilar, dirigir y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

La declaración de nulidad de la reinstalación de la Sesión Publica Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no solo fue un criterio de este Órgano Electoral, sino también el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a dicha reinstalación de 05 de abril de 2019, se pronunció de la siguiente manera en la sentencia 219-2019-TCE: “TERCERO.- Declarar a nulidad del acto administrativo de 05 de abril de 2019 mediante el cual se reinstalo la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado”. Así pues, existen dos actos concordantes emitidos por diferentes organismos electorales, que conforme a sus competencias constitucionales y legales, resuelven dejar sin efecto la reinstalación del 05 de abril de 2019, realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Además, conforme a lo dispuesto por Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias de Nro. 119-2019-TCE; Nro.120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

Nro.127-2019-TCE, dispuso: “(...) a la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas(...)”.

Sin embargo, los resultados numéricos de la reinstalación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 09 de mayo de 2019, son contradictorios con los obtenidos en la sesión de 05 de abril de 2019, de la referida junta electoral; como se evidencia en el siguiente cuadro:

ALCALDES/CANTON	REINSTALACION A PARTIR 5 DE ABRIL	REINSTALACION A PARTIR 9 DE MAYO	DIFERENCIA PORCENTUAL RELACION IR*100/2R
BABAHOYO	23	5	21,74%
BABA	4	1	25,00
PUEBLO VIEJO	12	2	16,67
MONTALVO	3	1	33,33
PALENQUE	8	2	25,00
BUENA FE	5	0	0,00
MOCACHE	13	0	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>11</b>	<b>16,18</b>

De la documentación aportada por la quejosa, en su escrito aparece en calidad de pruebas actas de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, manifestando que no se atendieron dichas reclamaciones; empero, conforme a las sentencias de causas números 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió todas las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019 (Anexo 3).

Entonces, vale recordarle a la accionante, que las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral son de obligatorio e inmediato cumplimiento, son de última instancia, y constituyen jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; queda claro entonces, que las actuaciones



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la provincia de Los Ríos, sobrevienen de lo dispuesto por el Órgano Contencioso Electoral.

Conforme el Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; de acuerdo a las sentencias emitidas dentro de las causas números 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 (Anexo 3), se señala que: “Interviene el Señor Presidente donde manifiesta que el análisis y revisión de las 1097 actas que han sido solicitado adjunto a estas reclamaciones, para ver de estas cuales proceden y cuales no procederían (...)”

De esta manera, se desvirtúa lo aseverado por la recurrente en su acción de queja sobre que no se atendieron las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Consecuentemente, todas las reclamaciones fueron atendidas en su oportunidad, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la forma como ahora se confirma en el presente análisis. Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas hasta el de 02 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, no ha restringido derecho alguno en el Proceso Electoral de la provincia de Los Ríos.

### **2.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

El numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es competencia del Consejo Nacional Electoral: “conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”.

A pesar de que, la disposición constitucional señala que la competencia del Consejo Nacional Electoral, respecto de las actuaciones de los organismos locales nace por las impugnaciones y reclamos administrativos frente a las resoluciones de éstas, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral dio a conocer la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que realicen las acciones pertinentes





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

respecto de las observaciones y quejas al proceso de Elecciones Seccionales 2019, en la provincia de Los Ríos.

Por otra parte y considerando de conformidad con el numeral 4 del artículo 25, del Código de la Democracia, es competencia del Consejo Nacional Electoral: Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana, se ha realizado cambios de algunos integrantes de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos con la finalidad de precautelar las elecciones en dicha providencia.

Sobre la base de lo expuesto y considerando lo determinado en el artículo 89, del Código Orgánico Administrativo que establece que: “Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo”, se puede dar cuenta que han existido una multiplicidad de actuaciones referente a lo suscitado en la provincia de los Ríos; empero, esto no quita potestad al Consejo Nacional Electoral de poder revocar sus actos administrativos mediante otros actos, con la finalidad de precautelar los derechos colectivos y los derechos participación.

Además, conforme al artículo 226 de la Norma Suprema, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”; así pues, este Órgano Electoral actuó conforme sus atribuciones señaladas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; atribuciones que fueron cumplidas con la finalidad de respetar la voluntad del pueblo reflejada en las urnas, bajo el estricto cumplimiento de los principios y derechos constitucionales, acorde a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por último,, manifiesto además que, visto el contenido del documento de la acción de queja, este proceso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13, del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales, inclusive no cuenta con las pruebas y motivación que debería tener un proceso de queja, elementos por los





cuales constituiría base fundamental del derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **2.4 CONDUCTAS ABUSIVAS DEL DERECHO:**

Desde la especialidad de la Ley debo precisar que he cumplido a cabalidad las obligaciones como Consejero del Consejo Nacional Electoral.

Debo agregar que el Consejo Nacional Electoral en cada uno de sus actos ha observado lo previsto en los artículos 61, 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de mantener una debida motivación sustentada de forma técnica jurídica, que se encuentre conforme a derecho y cumpla con todos los elementos constitucionales y legales para su validez en el campo público.

La queja interpuesta por la accionante, carece de fundamento legal, pues esta no se ajusta a los presupuestos determinados en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en cuanto al incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria por parte del Despacho a mi cargo.

De igual forma, desde la supletoriedad a la Legislación Electoral, se debe considerar los derechos del administrado, esto es que deben ser ejercidos con responsabilidad, conforme lo determina el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, señalando que: “(...) las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general (...)”

En virtud de lo expuesto, en ningún momento éste Órgano Electoral vulneró los derechos colectivos y de igualdad, como lo manifiesta la recurrente, sino que con la aprobación de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019, se precauteló los derechos de participación, conjuntamente con los principios de igualdad y transparencia para la Elecciones Seccionales 2019 en la provincia de Los Ríos.

El énfasis añadido por el accionante sobre la falta de transparencia y legalidad, el Consejo Nacional Electoral conforme a sus funciones determinadas en el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de 2008 y el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, organizó, dirigió, vigiló y garantizó, de manera



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

transparente y eficaz los procesos electorales en todas las jurisdicciones, a lo que convoco a elecciones, realizo cómputos electorales, proclamo los resultados y posesiono a quienes resulten electas o electos, conoció y resolvió los recursos de impugnación en contra de la inscripción de candidatura y de los resultados numéricos, las peticiones de corrección pertinente y los reclamos de las elecciones de las Consejera y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por ende, la actuación de la accionante es abusiva al derecho y no presenta prueba idónea que demuestre la mala actuación por parte de este Órgano Electoral.

### **3. PRUEBAS:**

Acorde lo establece el artículo 34 del Reglamento de Tramites Contencioso Electoral del Tribunal Contenciosos Electoral, solicito a usted señor Juez, se sirva reproducir como prueba de mi parte al tiempo de dictar la sentencia, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019 (**ANEXO 1**).
- b) Copia certificadas de la notificación de la Resolución Nro. Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019 (**ANEXO 2**).
- c) Copia certificada de la Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (**ANEXO 3**).

### **4. PETICION CONCRETA:**

Por haberse desvirtuado las aseveraciones de la accionante y por estar asistido del derecho y la razón, solicito a usted señor Juez, en sentencia rechazar la Acción de Queja presentada por la señora Yenny Viviana Domínguez; y ordenar su archivo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

### **4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL JUZGADOR**

Del contenido de la queja propuesta por la señora Yenny Viviana Dimínguez Saltos, los escritos en defensa de las autoridades del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Linchamba, así como las pruebas aportadas al expediente, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 9 de abril de 2019 adoptada por las autoridades del Consejo Nacional Electoral incurre en causal de queja, previstas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones**



**Políticas, Código de la Democracia?** Para resolver el problema precisa formular las siguientes reflexiones jurídicas y fácticas:

#### **4.1 Propósito de la acción de queja en materia electoral**

La acción de queja, prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, constituye el derecho de los sujetos políticos y ciudadanos para acceder al Tribunal Contencioso Electoral con el propósito de que juzgue y sancione comportamientos o decisiones indebidas de las autoridades, funcionarios y servidores de la administración electoral con la que ocasionen una insatisfacción razonable, fundada en el incumplimiento de deberes legítimos.

Con tal propósito, el artículo 70 de la LOEOP atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función circunscrita a: “7. Conocer y resolver las que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales”. Por tanto, está claramente orientada a las autoridades, funcionarios y servidores del Consejo Nacional Electoral.

En tanto que, el artículo 270, ibídem, define las causas específicas que dan origen a la acción de queja, tal es el caso del incumplimiento o la infracción a los actos normativos o administrativos que de algún modo generen afectación al ejercicio de los derechos políticos, toda vez que aquella es la función esencial del Consejo Nacional Electoral y eso es lo que en el presente caso se acusa.

La sanción o pena prevista para quienes incurran en una causal de queja, es de aquellas consideradas en blanco, toda vez que la LOEOP, en su artículo 281, prevé tres posibilidades: destitución, suspensión de los derechos políticos o de participación y multa. La sanción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta cometida y a los impactos que el comportamiento o decisión indebida generen, a fin de que guarde coherencia con el principio constitucional, según el cual, la sanción deben ser proporcional a la infracción cometida.

#### **4.2 Decisión indebida vulneradora de derechos políticos**

Conforme al escrito que contiene la acción de queja, la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, el 9 de abril de 2019, al anular la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de fecha 5 de abril de 2019 y declarar la validez de lo actuado en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo y clausurada el 2 de abril de 2019 “consagra la impunidad, el dolo en el proceso de escrutinios, y se vulneran los derechos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

fundamentales consagrados en la Constitución...la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, resoluciones contradictorias y arbitrarias...”

En el expediente consta el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL” en cuya parte final consta textualmente que el Dr. Luis Páez Vargas dice: *“En los días que no pasé en sesión, pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96.6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinios y se clausura la sesión”*.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, a través de los consejeros Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba al expedir la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, no han verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, hasta el 2 de abril de 2019 no había cumplido el deber de atender las reclamaciones formuladas por las organizaciones políticas durante la audiencia de escrutinios sobre resultados numéricos del escrutinio electoral, conforme dispone el artículo 139 de la LOEOP; no procedieron a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o cada lista, según ordena el artículo 135 de la LOEOP; tampoco aprobó el acta de escrutinios ni adjuntaron los resultados numéricos generales, conforme ordena el artículo 136, ibídem; entre otros incumplimiento; todo lo cual obedece a la decisión arbitraria e inconsulta por parte del entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, adoptada el 2 de abril de 2019.

Tanto es así que, conforme consta en el expediente, la Resolución No. 0513-JPELR-02-04-2019, con la que se notifica la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, de fecha 2 de abril de 2019, según deja constancia el entonces secretario Ab. Eliut Magno Sánchez Rodríguez, fue expedida por el presidente de la Junta y no por el pleno de la Junta Provincial.

Lo dicho fue conocido y resuelto por parte del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias de las causas números: 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, en las que se declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R del 9 de abril de 2019 que es objeto de la presente acción de queja.

**4.3 Principio non bis in ídem alegado por los consejeros del Consejo Nacional Electoral**



CAUSA No. 129-2019-TCE

En su defensa, los consejeros contra quienes se interpone la acción de queja, motivo de decisión jurisdiccional, alegan que la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R del 9 de abril de 2019, por ellos adoptada, ya ha sido objeto de juzgamiento *“por lo que no es procedente desvirtuar nuevamente las actuaciones”* y que dicho *“Órgano Electoral no debería ser investigado dos o más veces por el mismo hecho, simultanea o sucesivamente...”*

Efectivamente, dentro de las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76.7.i), la Constitución prevé que *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”*. Para que opere el principio non bis in ídem se requiere que las mismas personas hubiesen sido juzgadas por la misma infracción y sancionadas o absueltas. Es decir, debe existir identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. Se trata de una identidad subjetiva y objetiva. La identidad de hecho implica, la existencia de una triple identidad: de persona, de objeto, y de causa de persecución.

En relación al presente caso, al Tribunal Contencioso Electoral, si bien le correspondió conocer y resolver mediante recursos ordinarios de apelación o recursos extraordinarios de nulidad de elecciones en cuyas sentencias (causas número: 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE) declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, del 9 de abril de 2019 más no juzgó la actuación de las personas que intervinieron en ella, por tanto, existe identidad de sujetos, pero no coincide la identidad del hecho y del fundamento de la decisión. Es decir, los hechos y los fundamentos que motivan la acción de queja son absolutamente diferentes.

Es imposible que este Tribunal imponga sanciones al resolver un recurso ordinario de apelación o de un recurso extraordinario de nulidad tramitados en materia electoral. En consecuencia, no existe el doble juzgamiento por la misma causa y materia alegada por los accionados.

#### **4.4 Causas para la procedencia de la acción de queja**

El artículo 76.7.i) de la Constitución dispone que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, para lo cual corresponde explicar la pertinencia de la aplicación de normas jurídicas al caso concreto. Por su parte, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo enlista los aspectos que el acto administrativo debe observar para que se encuentre debidamente motivado.

La resolución que motiva la queja, objeto de decisión, no considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos nunca clausuró la audiencia de escrutinios, puesto que la resolución del entonces presidente, de fecha 2 de abril de 2019 no cumplió los procedimientos previstos en la LOEOP para que el cierre sea válido, es más, el Consejo Nacional Electoral, el 3 de abril de 2019 sanciona al entonces presidente de dicha Junta,



CAUSA No. 129-2019-TCE

con la destitución del cargo; sin embargo, ratifica su arbitraria decisión, en lugar de adoptar los correctivos necesarios y cuyo efecto posterior fue el retraso en el inicio de las funciones por parte de las autoridades electas en la provincia de Los Ríos.

El artículo 270 de la LOEOP define al incumplimiento y a la infracción a la ley como causa para que opere la acción de queja. En el presente caso, el artículo 219 de la Constitución define, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de *“vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales...”*. Por su parte, la LOEOP en el artículo 25 incorpora entre sus funciones la de *“Organizar, dirigir y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales...”*

En el caso concreto, la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, del 9 de abril de 2019, adoptada por los consejeros contra quienes se ha interpuesto la acción de queja, al declarar la validez de un acto administrativo absolutamente nulo incumplió principios y reglas constitucionales y legales cuya decisión puso en riesgo el debido proceso y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República; y, por tanto incurrió en ineficacia administrativa; además, tal decisión contraviene los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, seguridad jurídica y confianza legítima previstos en el Código Orgánico Administrativo.

#### **4.5 Proporcionalidad de la sanción**

Al haber expedido la inmotivada resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, del 9 de abril de 2019, los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba en franca vulneración a disposiciones de la LOEOP, si bien afectaron el derecho reclamado por la accionante, pero sobre todo, es público y notorio que conllevó a la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 2 de abril de 2019 en adelante, y la consecuencia fue el retraso en la entrega de credenciales a los candidatos electos en las elecciones del 24 de marzo de 2019, tanto a las dignidades que no fueron objeto de impugnación, apelación o nulidad, con mayor razón a los que sí lo fueron.

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que *“La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*. Para el caso, la LOEOP en su artículo 281 fija tres opciones de sanción: la destitución, la suspensión de los derechos políticos o de participación; y, multa. Sin embargo, no define el monto mínimo y máximo del valor monetario por concepto de multa, tampoco define de manera específica si corresponde la destitución o la suspensión temporal de los derechos políticos o de participación.

En el marco del Estado constitucional de derechos, reconocido en la Constitución ecuatoriana, la seguridad jurídica no puede ser vista como un valor puramente formal, al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

margen de su contenido, sino que, precisa determinar las expectativas razonables de los ciudadanos que jurídicamente merecen ser protegidas, tanto más que la propia Constitución prescribe como deber primordial del Estado, la garantía del efectivo goce de los derechos.

Por lo tanto, es preciso considerar que la Corte IDH en el caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 150, señala: *"Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones... requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral"*.

La misma Corte, en el párrafo 164, del caso Yatama vs Nicaragua, señala: *"...la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre del 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo"*.

De otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia expedida en el Caso No. 11-18-CN de 12 de junio de 2019, párrafo 218 sostiene que *"La jurisprudencia, fuente de la que emanan las normas jurídicas vinculantes, también debe ser adecuada, si corresponde, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el caso de las opinión consultiva de la Corte IDH, corresponde a la Corte Constitucional y, cuando se refiere a la legislación ordinaria, a la Corte Nacional"*. Habría que agregar que, en materia electoral, al Tribunal Contencioso Electoral. "El artículo 84 señala que la adecuación es a los derechos", agrega la Corte.

En consecuencia, la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta incurrida por las y el consejero del Consejo Nacional Electoral, considerando los efectos jurídicos y políticos emanados de la decisión que motiva la queja que se atiende.

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Acoger la acción de queja interpuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO  
JUEZ



CAUSA No. 129-2019-TCE

Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba.

**SEGUNDO:** Sancionar con multa, equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador, a cada uno de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lachimba, que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán por vía coactiva.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1 A la recurrente, en las direcciones electrónicas: [napoleonjusto@hotmail.com](mailto:napoleonjusto@hotmail.com) y [yendominguez2009@hotmail.com](mailto:yendominguez2009@hotmail.com)
- 3.2 A la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamptzar en el casillero electoral No. 003 y en las direcciones electrónicas: [gandicardenas@cne.gob.ec](mailto:gandicardenas@cne.gob.ec), [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)
- 3.3 Al Ing. José Ricardo Cabrera Zurita en el casillero electoral No. 003 y en las direcciones electrónicas: [gandicardenas@cne.gob.ec](mailto:gandicardenas@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y [maribelbaldeon@cne.gob.ec](mailto:maribelbaldeon@cne.gob.ec).
- 3.4 A la Ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, en el casillero electoral No. 003 y en las direcciones electrónicas: [gandicardenas@cne.gob.ec](mailto:gandicardenas@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**CUARTO:** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO:** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

